



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA**

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320180002187

Procedimiento: Procedimiento abreviado 323/2018. Negociado: C

Recurrente: MAPFRE ESPAÑA, S.A. y [REDACTED]

Letrado: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN "HUERTO DEL CORREO"

Letrados: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Procuradores: RAFAEL ROSA CAÑADAS

**SENTENCIA Nº 188/2020**

En la ciudad de Málaga, a 9 de junio de 2020.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 323/2018, interpuesto por [REDACTED] y MAPFRE ESPAÑA, S.A, representados y defendidos por el letrado D. Alfonso Ortiz de Miguel, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, y contra la ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN "HUERTO DEL CORREO", representada por el procurador D. Rafael Rosa Cañadas y defendida por su letrada, de cuantía novecientos veintiocho con dieciocho céntimos (928,18 euros).

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación de [REDACTED] y de Mapfre España, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud presentada el 29 de agosto de 2017 ante el Ayuntamiento de Málaga para la indemnización de los daños causados a la motocicleta Honda matrícula [REDACTED] de la que los demandantes son propietario y aseguradora, respectivamente, que cayó al suelo cuando circulaba a última hora de la tarde del 17 de octubre de 2016 por el cruce entre las calles Rigoletto y Sigfrido, de esta ciudad, al introducir una rueda en un socavón de grandes dimensiones que había en la calzada.

**SEGUNDO.-** Por auto se acordó ampliar el recurso al Decreto de la Alcaldía de 13 de



noviembre de 2018, que inadmitió la reclamación (expediente nº 288/2017), acordándose también tener como codemandada a la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación "Huerta del Correo".

**TERCERO.-** Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 19 de febrero de 2020 con la asistencia de las representaciones y defensas de las partes y el resultado que consta en autos, quedando a continuación el procedimiento concluso para sentencia.

**CUARTO** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### **PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.**

Se dirige el recurso contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió la solicitud de indemnización de los daños sufridos por la motocicleta Honda matrícula [REDACTED] de la que los actores son propietario y aseguradora, respectivamente, al caer al suelo cuando circulaba a última hora de la tarde del 17 de octubre de 2016 por el cruce entre las calles Rigoletto y Sigfrido, al introducir una rueda en un socavón de grandes dimensiones que había en la calzada.

El vehículo sufrió daños cuya reparación ascendió a novecientos veintiocho con dieciocho céntimos (928,18 euros), de los que Mapfre pagó trescientos euros por franquicia, que reclama a los demandados, mientras que [REDACTED] reclama los seiscientos veinte y ocho euros con dieciocho céntimos restantes.

El Ayuntamiento opone que la reclamación debió dirigirse, en todo caso, frente a la EUCC como responsable del mantenimiento de la vía; que no constan con certeza las causas y circunstancias del accidente, y que a su producción debió concurrir la negligencia del conductor.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

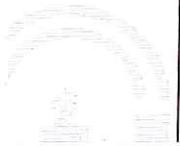
La Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación "Huerta Del Correo" alegó además que sus obligaciones no alcanzan a la conservación del pavimento de las calles.

## **SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.**

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

#### TERCERO.- CAUSALIDAD.

Alegan los actores que los hechos determinantes de su reclamación se produjeron debido a la existencia de un profundo socavón en la calzada, en el cruce entre las calles Rigoletto y Sigifrido, de esta ciudad, lugar que refleja la fotografía que obra al folio 5 del expediente, y en la que se percibe la existencia de un socavón largo (de unos cuatro metros de longitud) y profundo que, no obstante su visibilidad, supone un riesgo grave para la circulación de vehículos, especialmente para los de dos ruedas.

Objetan los demandados que no hubo testigos presenciales de los hechos, y que los funcionarios policiales que redactaron el parte del accidente fueron testigos solo referenciales.





Pero en el juicio declaró uno de los Policías, quien mantuvo que el accidente acababa de suceder cuando llegaron al lugar, encontrándose allí los accidentados y la motocicleta dañada, por lo que no existe duda razonable sobre que el accidente se produjo, al menos en parte, debido a la existencia de tan significativa irregularidad en el pavimento.

Por lo expuesto, debe atribuirse la responsabilidad del daño a quien estuviera encargado del mantenimiento de la vía, aunque minorada en un 30 % por concurrencia parcial de culpa del conductor, quien debió extremar la prudencia atendidas la limitación de la velocidad en vía urbana, la hora a la que se produjo el siniestro (estaba anocheciendo) y la circunstancia de que el piloto acababa de recoger la motocicleta del concesionario (el presupuesto de reparación indica que tenía dos kilómetros), lo que permite sospechar una menor destreza en su conducción.

#### CUARTO.- RESPONSABILIDAD.

Dentro de las competencias municipales se halla el cuidado de la "*...infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad...*" (artículo 25.2.d) de la LRBR, al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y personas, existiendo numerosos pronunciamientos jurisprudenciales que han declarado como supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración la causación de daños por la ausencia de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales.

Ahora bien, los hechos que nos ocupan ocurrieron en una vía urbana ubicada dentro del Polígono Industrial "Huerta del Correo", en el que existe formalmente constituida y en funcionamiento una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación (informe de un empleado municipal del Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales, al folio 53 del expediente administrativo), entre cuyos fines (artículo 3 a) de los Estatutos) se encuentra "*...la conservación y mantenimiento de viales, zonas verdes, deportivas, espacios libres, arbolado, instalaciones, edificios y servicios generales.*" (véase el informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga, al folio 58 del expediente).

Durante la sustanciación del procedimiento administrativo se dio vista a la EUCC, que no hizo alegaciones. Y aunque en esta vía jurisdiccional ha objetado que entre sus obligaciones no se encuentra el mantenimiento del asfaltado de las vías, es claro que su



alegación debe ser desestimada en cuanto pugna con la literalidad del artículo 3 de los Estatutos.

#### QUINTO.- DECISIÓN DEL RECURSO.

Descartada la responsabilidad del Ayuntamiento, procede desestimar el recurso en cuanto se dirige contra el decreto que inadmitió la reclamación, por falta de legitimación pasiva.

Pero la acción se dirige también contra la EUCC, no siendo dudosa la competencia de este Juzgado para declarar la responsabilidad de aquélla (y, en su caso, de la aseguradora) por razones de economía procedimental, ya que el artículo 2.3 de la LOPJ atribuye en exclusiva al orden jurisdiccional contencioso-administrativo las cuestiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad, por lo que pesando sobre el perjudicado la carga de demandar en lo contencioso-administrativo a la Administración, a la aseguradora y a los particulares que hubieran podido concurrir a la causación del daño, es claro que el órgano judicial de este Orden goza de competencia para resolver sobre la responsabilidad de todas ellas.

Sentado lo anterior, y no existiendo efectiva controversia sobre el alcance de los daños y su valoración, debo condenar a la EUCC "Huerta del Correo" a que indemnice a los demandantes en el 70 % de los daños acreditados, esto es, seiscientos cuarenta y nueve euros, con setenta y tres céntimos (649,53 euros), conforme al siguiente desglose:

- trescientos (300) euros para la aseguradora Mapfre;
- trescientos cuarenta y nueve euros, con setenta y tres céntimos (349,73 euros) para [REDACTED].

Ambas cantidades se actualizarán con el interés legal del dinero desde el 29 de agosto de 2017, fecha de la reclamación administrativa.

#### QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso solo parcialmente, no procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas de los demandantes.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

En cuanto a las del Ayuntamiento de Málaga tampoco procede imponerlas a la actora, al poderse discutir la delimitación de las responsabilidades del Ayuntamiento y la EUCC en el mantenimiento de la vía.

### FALLO

**DESESTIMO** el recurso, en cuanto a la pretensión formulada contra el Ayuntamiento de Málaga.

**CONDENO** a la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación "Huerta del Correo" a que indemnice a [REDACTED] en la cantidad de trescientos cuarenta y nueve euros, con setenta y tres céntimos (349,73 euros), y a Mapfre España, S.A.. en trescientos (300) euros, cantidades ambas que se incrementarán con el interés legal desde el 29 de agosto de 2017; sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO cabe Recurso ordinario**.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste**.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

